



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 220 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1393, Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en Pesca.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de *Septiembre* de 20*18*..

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1393*,  
a la Comisión de *Constitución y*  
*Reglamento*.



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1393

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción;

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, ratifica que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional; asimismo, en su artículo 11 dispone que el sistema de ordenamiento que se establezca concilia el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales;

Que, la pesca ilegal en todas sus modalidades afectan gravemente el desarrollo y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos; por lo que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta en otras actividades económicas y fundamentalmente en los recursos naturales que son propiedad del Estado, a fin de cautelar el interés general y fortalecer los mecanismos de supervisión, sanción e interdicción;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN EN LAS ACTIVIDADES ILEGALES EN PESCA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

Establecer acciones de interdicción con la finalidad de combatir las actividades ilegales en pesca y las relacionadas a ellas para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio nacional.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS ACTIVIDADES ILEGALES Y ACCIONES DE INTERDICCIÓN

#### Artículo 3.- Pesca ilegal

Toda actividad que afecta o pueda afectar a los recursos hidrobiológicos que se realice con incumplimiento de la normativa de la materia, sea esta administrativa o penal.

Estas actividades ilegales comprenden:

- 3.1. Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras.
- 3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.
- 3.3. Construcción, instalación u operación de planta de procesamiento pesquero sin autorización o licencia de operación correspondiente.
- 3.4. Construcción u operación de muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque sin autorización correspondiente.
- 3.5. La extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.
- 3.6. El uso o transporte o posesión de arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido; así como explosivos o sustancias tóxicas.

#### Artículo 4.- Interdicción de la pesca ilegal

Las actividades de pesca ilegal determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Las acciones de interdicción se realizan de manera conjunta por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), según corresponda, independientemente de que puedan tratarse de ilícitos administrativos o penales.



I. GONZALEZ



C. ZEGARRA



# Decreto Legislativo

## Artículo 5.- Acciones de interdicción respecto a las actividades ilegales relacionadas a los recursos hidrobiológicos

Las acciones de interdicción aplicables respecto a la actividad ilegal señalada en el inciso 3.5 del artículo 3 son el desguace de la embarcación pesquera y el decomiso del recurso hidrobiológico que se encuentre en la embarcación.

## Artículo 6.- Acciones de interdicción respecto a las actividades de construcciones de astillero, embarcación pesquera, planta de procesamiento, muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque, ilegales

Las acciones de interdicción aplicables respecto a las actividades ilegales señaladas en los incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del artículo 3 son las siguientes:

- 6.1 Intervención y descerraje del lugar en el que se advierta la construcción y funcionamiento del astillero o cualquier otra infraestructura que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras; y, decomiso de la maquinaria y equipos que se encuentren en dicho lugar o destrucción de las mismas cuando no resulte viable su decomiso; así como el posterior desguace de la embarcación en el estado en que se encuentre o destrucción de cualquiera de sus partes cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.1 del artículo 3.
- 6.2 Desguace de la embarcación pesquera en el estado en que se encuentre o destrucción de cualquiera de sus partes, cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.2 del artículo 3.
- 6.3 Intervención y descerraje del lugar en el que se advierte la construcción, instalación u operación de la planta de procesamiento pesquero y posterior decomiso de la maquinaria y equipos que se encuentren en dicho lugar o destrucción de las mismas cuando no resulte viable su decomiso, de verificarse la actividad ilegal señalada en el numeral 3.3 del artículo 3.
- 6.4 Clausura del muelle, desembarcadero pesquero y punto de desembarque que no cuente con la autorización correspondiente, cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.4 del artículo 3. El responsable de la construcción u operación de dichas instalaciones efectúa la remoción inmediata de las mismas, así como la restauración de la zona ocupada, asumiendo los costos y riesgos asociados.



## Artículo 7.- Acciones de interdicción respecto al uso de instrumentos prohibidos para la captura o extracción del recurso hidrobiológico

Las acciones de interdicción aplicables respecto a las actividades ilegales señaladas en el inciso 3.6 del artículo 3 son la destrucción del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido y decomiso de los explosivos o sustancias tóxicas.

### CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO

## Artículo 8.- Procedimiento de las acciones de interdicción

- 8.1 Las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo son activadas por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Adicionalmente, podrán solicitarlo el Ministerio de la Producción y los procuradores públicos de los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de sus competencias.
- 8.2 Las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo son ejecutadas de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), bajo el ámbito de sus competencias, quienes solicitan a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de la Producción, de acuerdo al ámbito de su competencia, la información que requieran para la referida ejecución.
- 8.3 Las entidades que ejecutan las acciones de interdicción acceden y se desplazan sin impedimento u obstaculización, por el establecimiento industrial o artesanal pesquero, planta de procesamiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, astillero, unidad de transporte, inmueble o en cualquier lugar del territorio nacional donde se desarrolle o presuma el desarrollo de las actividades ilegales en pesca o vinculada a esta directa o indirectamente.
- 8.4 Para la ejecución de las acciones de interdicción se puede utilizar cualquier medio de apoyo y de registro de las intervenciones.
- 8.5 La ejecución de las acciones de interdicción consta en un Acta que emite el representante del Ministerio Público.

## Artículo 9.- Acción de interdicción de desguace de embarcación pesquera sin permiso de pesca o sin autorización de incremento de flota o licencia de construcción

La acción de interdicción de desguace de la embarcación pesquera sin permiso de pesca o la embarcación construida o modificada sin la autorización de incremento de flota o licencia de construcción, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias.

En caso la embarcación se encuentre en un astillero legal o en una instalación ilegal, el desguace de la embarcación se ejecutará en dichas instalaciones. De encontrarse la embarcación fondeada o navegando, el desguace se llevará a cabo en el astillero o lugar determinado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).



I. GONZALEZ



C. ZEGARRA



# Decreto Legislativo

## Artículo 10.- Acción de interdicción de destrucción

Las acciones de interdicción de destrucción establecidas en el presente Decreto Legislativo se ejecutan de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias.

## Artículo 11.- Acción de interdicción de decomiso

11.1 La acción de interdicción de decomiso del recurso hidrobiológico se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias. El recurso hidrobiológico es entregado a los programas sociales más próximos al lugar donde se efectúa la acción de interdicción.

11.2 Las acciones de interdicción de decomiso señaladas en numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del presente Decreto Legislativo se ejecutan de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias. Lo decomisado es remitido al Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, para la custodia y administración.

11.3 La acción de interdicción de decomiso de explosivos, sustancias tóxicas prohibidas, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias y tiene por finalidad disponer su remisión a la autoridad competente para la custodia y administración.

## Artículo 12.- Implementación

La implementación de las disposiciones referidas a las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo es progresiva y está a cargo de cada una de las entidades facultadas a ejecutarlas, en el marco de sus competencias.

## Artículo 13.- Financiamiento

Las entidades involucradas financian la implementación de las disposiciones de la presente norma con cargo a su presupuesto, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 14.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los treinta días calendario desde su publicación.

**Segunda.- Disposiciones complementarias**

Facúltese al Ministerio de la Producción, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y al Ministerio Público, en el ámbito de sus competencias a emitir las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**Tercera.- Efectos de la ejecución de las acciones de interdicción en el procedimiento administrativo sancionador y en el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal**

La ejecución de una medida de interdicción determina que no se inicie o continúe el procedimiento administrativo sancionador por la misma actividad ilegal que motivó la acción de interdicción.

A

Para el caso de los actores involucrados en el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal no se aplica la medida de interdicción respecto a la extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Procesos en trámite**

Las disposiciones previstas en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, son aplicables a todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los que se haya impugnado la resolución que impuso la sanción de multa del Ministerio de la Producción, y a los procesos de revisión judicial.

En el caso de medidas cautelares ya otorgadas el juez del proceso, a solicitud de cualquiera de las partes, concede un plazo de quince (15) días hábiles para que el beneficiario de la medida adecúe la contracautela a lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar otorgada.

En aplicación de lo establecido en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Transitoria, si el administrado obligado al pago de la multa no acredita el otorgamiento de una medida cautelar, en los términos previstos en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el Ministerio de la Producción inicia o reinicia el procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.





# Decreto Legislativo

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### Primera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 308-B del Código Penal, en los siguientes términos:

#### “Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies **o las procesa** sin contar con el respectivo permiso **o licencia** o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o **embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia**, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.”

### Segunda.- Incorporación del artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Incorpórase el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en los siguientes términos:

#### “Artículo 78-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras pecuniarias del Ministerio de la Producción

1. *La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca.*
2. *Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción previstas en su Ley de Organización y Funciones, en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y sus normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas:*
  - a) *Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.*



I. GONZALEZ



C. ZEGARRA

- b) Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del Ministerio de la Producción, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por un banco de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.
- d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata.
- e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.
- f) El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses y la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida.

3. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes.

4. Si se declara infundada la demanda contencioso administrativa, de revisión judicial, de amparo u otros, cuya pretensión estuvo asegurada con la medida cautelar, la contracautela es ejecutada de forma inmediata hasta por el monto asegurado."

POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA AREVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

  
JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

  
MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN EN LAS ACTIVIDADES ILEGALES EN PESCA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Concordancia con la Ley autoritativa

Mediante Ley N° 30823 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado por el plazo de sesenta (60) días calendario.

El literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley, faculta a legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.

#### Identificación del problema público

El "Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada", elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) establece que cada Estado debería, en la medida de lo posible, tomar medidas o cooperar para velar para que los nacionales sujetos a su jurisdicción no respalden ni practiquen la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, debiendo cooperar para identificar a los nacionales que sean armadores o propietarios efectivos de las embarcaciones que practican la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, recomendando además, medidas de control tales como sistemas de matriculación completa de las embarcaciones de pesca, manteniendo un registro completo de dichas embarcaciones, prohibiendo que éstas pesquen sin autorización expresa.

Además precisa que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se produce prácticamente en todas las pesquerías de captura, independientemente de que se lleven a cabo dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, planteando una amenaza directa e importante para la conservación y ordenación eficaces de muchas poblaciones ícticas, lo que tiene múltiples consecuencias negativas para las pesquerías y para las personas que encuentran en ellas unos medios de vida legítimos.

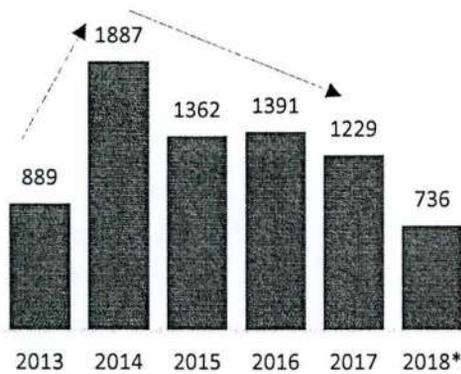
Las acciones de fiscalización realizadas por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, (en adelante, la DGSFS) en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se programan y ejecutan en todas las actividades que directa o indirectamente utilizan recursos hidrobiológicos del mar y aguas continentales, como en la actividad extractiva, de procesamiento industrial, comercialización, que incluye el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, acciones que permiten que se verifique la comisión de infracciones administrativas y se imponga las sanciones respectivas.

Conforme a lo señalado por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, (en adelante, la OGEIEE) mediante Informe N° 0009-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-hgomez, en los últimos cinco años, de los reportes de ocurrencia de infracciones administrativas se observa un promedio de 1352 administrados sancionados por año; asimismo, en el año 2017, el mayor número de administrados

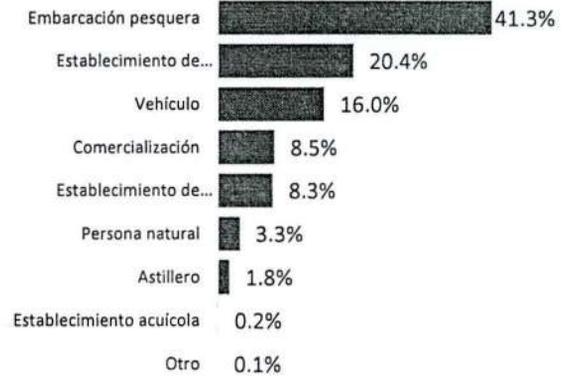


sancionados corresponde a infracciones realizadas por embarcaciones pesqueras (41,3%), seguido de los establecimientos de comercialización (20,4%) y vehículos (16,0%).

Número de administrados sancionados



Participación del número de administrados sancionados, 2017



\*Reporte de ocurrencias hasta abril 2018.  
Fuente: Reporte de Ocurrencias de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción  
Elaboración: PRODUCE - Oficina de Estudios Económicos (OEE)

### Evidencia de las actividades ilegales en pesca

De acuerdo a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, (en adelante, la DICAPI), al año 2017, existen un total de 113 astilleros, varaderos y diques en la zona costera con licencia de operación suspendida, vencida o cancelada.

Astilleros, varaderos y diques con licencia de operación suspendida, vencida o cancelada (2017)



Fuente: Dirección General de Capitanía y Guardacostas  
Elaboración: OEE-OGEEIE

Asimismo, la DICAPI indicó que las zonas donde ha identificado construcciones ilegales son Chimbote, Ilo, Paíta y Zorritos, siendo Paíta la zona más recurrente, con 17 lugares donde realizan construcciones ilegales, además informó que canceló, o no otorgó, matrícula a 277 naves por procesos de fiscalización posterior. Los principales motivos que ocasionaron esto fueron: certificado de pre matrículas falsas, suplantación de folios y certificados de matrículas falsos.



### Motivos que ocasionaron la cancelación de matrícula

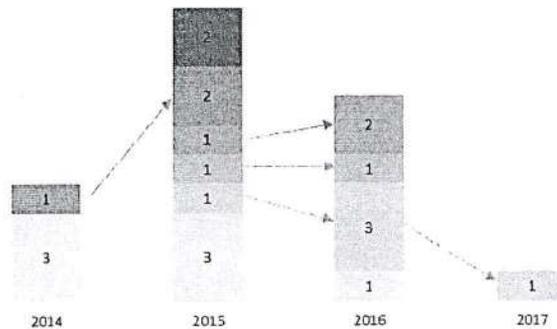


Fuente: Dirección General de Capitanía y Guardacostas  
Elaboración: OEE-OGEEIE

La DGSFS informó que durante los últimos cuatro años, a nivel nacional, se sancionaron plantas de producción que procesaron recursos sin contar con licencia de operación o sin ser los titulares de derecho, embarcaciones por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso o con el derecho administrativo suspendido y astilleros por la construcción, modificación o reconstrucción de embarcaciones durante periodos no permitidos o sin contar con la autorización de incremento de flota.

### Plantas que procesaron recursos sin contar con licencia de operación o sin ser los titulares del derecho

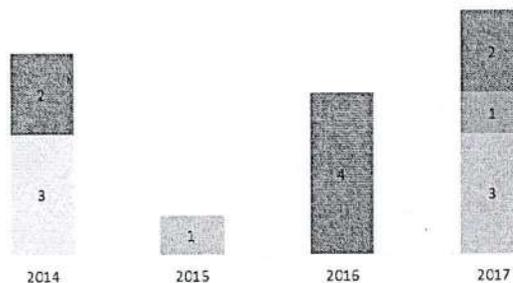
ANCASH ■ CALLAO ■ ICA ■ LIMA ■ PIURA ■ TACNA



Fuente: Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción  
Elaboración: OEE-OGEEIE

### Astilleros cuyos titulares fueron sancionados por construcción, modificación o reconstrucción de embarcaciones durante periodos no permitidos o sin contar con la autorización de incremento de flota

ANCASH ■ ICA ■ LA LIBERTAD ■ PIURA



Fuente: Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción  
Elaboración: OEE-OGEEIE

Los reportes de ocurrencia señalan que el mayor volumen decomisado corresponde al recurso anchoveta, con 90,7% y 84,9% del total volumen extraído de forma ilegal, para los



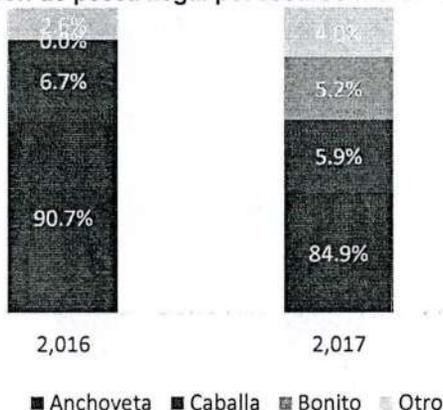
I. GONZALEZ



C. ZEGARRA

años 2016 y 2017, respectivamente. En menor proporción, los recursos caballa y bonito tuvieron una alta incidencia en el volumen decomisado.

Extracción de pesca ilegal por recurso hidrobiológico



Fuente: Reporte de Ocurrencias de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción  
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

Asimismo, a nivel de región, en los últimos cinco años, si bien el número de sanciones consignadas se concentraron en la Zona Norte del litoral costero, el mayor volumen decomisado de recursos hidrobiológicos proviene de la Zona Centro - Sur. En el año 2017, se puede distinguir que el mayor número de sanciones levantadas se concentraron en la Zona Norte (1930 sanciones), siendo Áncash la región con el mayor registro (1112 sanciones), seguido de Piura (476 sanciones). No obstante, la Zona Centro-Sur presenta el mayor volumen decomisado de recursos hidrobiológicos (8799 TM), concentrándose en Ica (5058 TM) y Lima (3120 TM).

Distribución geográfica del número de sanciones, 2017  
(En N° sanciones)

Distribución geográfica del volumen de recursos hidrobiológicos decomisado, 2017  
(En TM)



Fuente: Reporte de Ocurrencias de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción  
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

Respecto a las infracciones cometidas por las embarcaciones pesqueras, las embarcaciones de mayor y menor escala acumulan el mayor número de sanciones



ejecutadas por infracciones en la actividad extractiva, y a su vez registran el mayor volumen decomisado de recursos hidrobiológicos.

En la pesca de mayor y menor escala y la pesca artesanal existe alta incidencia en la infracción de extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos y/o realizan la actividad pesquera sin la concesión, autorización, permiso o licencia, o esta se encuentra suspendida, por lo que se efectúa pesca ilegal del recurso hidrobiológico.

**Pesca extractiva ilegal procedente de las embarcaciones pesqueras**

Unidad inspeccionada Embarcaciones	Récord de sanciones* 2013-2017	Volumen decomisado (Miles de TM)						Infracciones frecuentes*** 2013-2017
Pesca artesanal	19,5%	0.30	0.49	0.40	0.41	0.36	0.28	- (59%) Extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos
		2013	2014	2015	2016	2017	2018**	
Pesca de menor y mayor escala	80,3%	1.82	1.02	2.75	2.73	0.59	0.28	- (10%) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia, o se encuentra suspendida
		2013	2014	2015	2016	2017	2018**	

\*Del total de sanciones acumuladas durante 2013-2017.

\*\*Reporte de ocurrencias hasta abril 2018.

\*\*\*De las sanciones ejecutadas.

Fuente: Reporte de Ocurrencias de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

En ese sentido, se puede inferir que la extracción de los recursos hidrobiológicos incumpliendo la normativa vigente representa un gran costo de oportunidad para el sector, debido a que dicho recurso de haberse mantenido libre en el mar, pudo haber continuado su etapa de crecimiento para ser aprovechada en una siguiente temporada de pesca.



Del mismo modo, de acuerdo al I Censo Nacional de la Pesca Artesanal del Ámbito Marítimo 2012, una característica de la pesca artesanal es el alto grado de informalidad (48% de los pescadores artesanales y 59% de los armadores) a nivel nacional, pues existen buzos sin patente, pescadores sin carnet, embarcaciones sin matrícula y armadores sin permiso de pesca vigente. La actividad extractiva realizada por pescadores informales sin la presencia de las medidas de ordenamiento pone en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.



Asimismo, a través del Informe N° 0001-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-ddafieno-dchang, la DGSFS emite opinión precisando fundamentalmente que: **i) La pesca ilegal constituye una seria amenaza al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales patrimonio de la Nación, a la conservación de la diversidad biológica y suponen un serio riesgo a la economía del país y ii) En el marco de la política sectorial orientada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, corresponde implementar mecanismos que permitan a todas las entidades nacionales involucradas en este tema, afrontar de manera más eficiente la problemática generada con herramientas adecuadas.**

Además, con Informe N° 003-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-ddafieno-dchang, la DGSFS precisa principalmente que: **i) La pesca ilegal constituye una seria amenaza al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales patrimonio de la Nación, a la conservación de la diversidad biológica y suponen un serio riesgo a la economía del país y ii) Es necesario implementar los mecanismos necesarios a fin de fortalecer la lucha contra las actividades de pesca ilegal, en todos los ámbitos, tanto en altamar (DICAPI/PRODUCE), como en la zona continental (PRODUCE).**

**Problemática respecto a la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras del Ministerio de la Producción en materia pesquera**

De acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción los problemas que impiden garantizar la ejecución de las sanciones administrativas en materia pesquera son los siguientes:

*"a) La aplicación del inciso e del numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS ha provocado un constante aumento del volumen del procesos judiciales. El incremento de nuestra carga procesal está en relación proporcional a la cantidad de sanciones administrativas impuestas por la Dirección de Sanciones y el Consejo de Apelación de Sanciones. Este incremento de procesos judiciales dificulta la labor de la Procuraduría Pública, que debe hacer mayores esfuerzos presupuestales, de logística y asignación de mayor carga a los profesionales.*

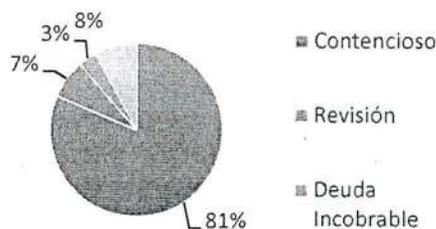
*b) La excesiva demora en el trámite y resolución de los procesos contenciosos administrativos por parte del Poder Judicial perjudica la ejecución de sanciones.*

*c) El ejercicio abusivo del derecho de tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, puesto que en ocasiones usan procesos constitucionales y de revisión judicial para evitar la ejecución de las sanciones impuestas."*

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva las solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por la interposición de las demandas contencioso administrativas son meramente dilatorias considerando que dichos procesos concluyen de manera favorable para el Ministerio de la Producción.

A la fecha la principal causal de suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva es la interposición de demandas contenciosas administrativas, lo que representa el 81 % del total y cuyos expedientes datan desde el año 2007, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

PROCESOS JUDICIALES		
Causal de suspensión	S/	Part. %
Interposición de demandas contencioso administrativas	287,683,063.83	81%
Demandas de revisión judicial	25,765,088.25	7%
Deuda Incobrible	12,341,527.30	3%
Otros	27,830,760.08	8%



Según lo informado por la Procuraduría Pública desde el año 2013 ha existido una tendencia de aumento de carga procesal cuyo mayor porcentaje está representado por las demandas contencioso administrativas. Es así que en los últimos cinco años los procesos judiciales iniciados respecto a dichas demandas suman un total de 319, 907, 1748, 1094, 1678 y 1125 correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018 respectivamente.

No obstante la interposición de las demandas contencioso administrativas en los que se cuestiona las sanciones, el 99% de dichos procesos concluyen con un pronunciamiento favorable para el Ministerio de la Producción, conforme a lo informado por la Procuraduría



Pública del Ministerio de la Producción, lo cual denota que los administrados solo interpondrían las demandas a fin de dilatar el cumplimiento de las sanciones.

La interposición de demandas con el solo objeto de dilatar el proceso de ejecución coactiva afecta de manera negativa la administración de los recursos hidrobiológicos puesto que la demora en la ejecución de la sanción o la no ejecución tiene como consecuencia que las sanciones impuestas no cumplan con el efecto disuasivo, poniéndose en riesgo el sistema sancionador aplicado por el Ministerio de la Producción a fin de cautelar un aprovechamiento sostenible de dichos recursos, cuya actividad ha sido reconocida de interés nacional por el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977.

El tiempo que dura el proceso judicial (2, 3 y 5 años aproximadamente) de este modo pone en riesgo la ejecución de sanciones debido a las situaciones de insolvencia, fusiones, escisiones, entre otros, que es evidenciado luego del proceso judicial, lo que ha generado que cuando se traban las medidas cautelares de embargo las empresas sancionadas no cuentan con saldos susceptibles de embargo, conforme a lo señalado por la Procuraduría Pública y la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción.

La interposición de dichas demandas también afecta de manera negativa al Ministerio de la Producción, quien destina presupuesto para ejercer la defensa correspondiente, lo que puede evitarse si los administrados hacen un uso adecuado de su derecho.

Por lo antes expuesto resulta necesario adoptar determinadas medidas que eviten la generación del problema antes descrito, por cuanto su no adopción implica que se siga destinando recursos presupuestales de manera ineficiente y además que se ponga en riesgo el cumplimiento de las sanciones y por ende el carácter disuasivo de las mismas.

### Objeto y Finalidad del Decreto Legislativo

La finalidad del presente Decreto Legislativo es coadyuvar al aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos naturales a fin de garantizar su preservación para las generaciones futuras; así como velar por la protección y preservación del medio ambiente, teniendo en cuenta la gravedad de las actividades ilegales en pesca las que son perjudiciales para los recursos naturales y afectan el medio ambiente, finalmente también evitar que se continúe con las mencionadas conductas ilegales.

Asimismo, el Decreto Legislativo contiene además una disposición que incorpora un artículo a la Ley General de Pesca a fin de garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras en materia pesquera y consecuentemente el efecto disuasivo de las sanciones impuestas, atendiendo a la problemática antes indicada respecto a la ejecución de las resoluciones sancionadoras.

### De las Políticas Nacionales

El Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM que aprueba la "Política Nacional de Ambiente", establece que la Política Nacional de Ambiente es uno de los principales instrumentos de gestión para el logro del desarrollo sostenible en el país, que se encuentra articulado en el Eje de Política 1. Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica, cuyos objetivos principales son: **i)** Conservar y aprovechar sosteniblemente la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y no renovables del país y **ii)** Establecer condiciones de acceso controlado y aprovechamiento de los recursos genéticos, así como la distribución justa y equitativa de sus beneficios.

Asimismo, la citada norma establece en su ítem 7 sobre Ecosistemas Marino – Costeros, respecto a los lineamientos de política: **i)** Promover el aprovechamiento sostenible y



conservación de la diversidad biológica de los ecosistemas marino-costeros, con especial énfasis en los recursos pesqueros.

En tal sentido, el Decreto Legislativo en la medida que tiene como finalidad coadyuvar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se encuentra alineado con la política nacional antes mencionada; así como a las normas que regulan las mismas.

### **Contenido del proyecto normativo**

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las acciones de interdicción a fin de combatir las actividades ilegales en pesca y las relacionadas a ellas para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

En tal sentido, se regulan las actividades que se consideran ilegales entre las que se encuentran las siguientes:

- Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras.
- Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.
- Construcción, instalación u operación de planta de procesamiento pesquero sin autorización o licencia de operación correspondiente.
- Construcción u operación de muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque sin autorización correspondiente.
- La extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.
- El uso o transporte o posesión de arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido; así como explosivos o sustancias tóxicas.

Cabe precisar que las actividades ilegales antes señaladas y establecidas en el presente Decreto Legislativo, se encuentran tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Pesca y se encuentran detalladas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que Regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, conforme al siguiente detalle:



Decreto Legislativo	Infracción y Sanción Administrativa
La extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.	Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y su sanción en el Código 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras	Artículo 578 y 588 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147
Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.	Numerales 18 y 19 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y su sanción en los Códigos 18 y 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

	Artículo 588 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147
Construcción, instalación u operación de planta de procesamiento pesquero sin autorización o licencia de operación correspondiente.	Numerales 64 y 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y su sanción en los Códigos 64 y 40 Reglamento Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
Construcción u operación de muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque sin autorización correspondiente.	Artículo 279 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147
El uso o transporte o posesión de arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido; así como explosivos o sustancias tóxicas.	Numerales 14 y 16 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y su sanción en los Códigos 14 y 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Asimismo, la sanción aplicable a las actividades tipificadas como infracción administrativa pasible de un procedimiento administrativo sancionador es la multa, la misma que es calculada considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la aplicación de la citada sanción no es suficiente en virtud a que los infractores una vez que se les interviene y posteriormente se les sanciona administrativamente, continúan realizando las actividades ilegales, puesto que cuentan aún con las herramientas para la realización de dichas actividades.

Se propone que, como última ratio y teniendo en cuenta los efectos negativos del ejercicio de todas las actividades ilegales consideradas en el Decreto Legislativo, que afectan gravemente la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos de manera directa e indirecta, poniéndolos en riesgo de extinción así como su preservación para las generaciones futuras, se proceda con la ejecución de acciones de interdicción, a efectos de evitar que se continúe con las conductas ilegales, que trae como consecuencia la vulneración del inciso 22 del artículo 2 y los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú y los artículos I<sup>1</sup> y V<sup>2</sup> del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, en razón que vulneran el derecho fundamental de todo ciudadano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como los principios de conservación de la diversidad biológica y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades tales como la diversidad biológica como las especies de fauna y los ecosistemas, tal como lo concluye el Tribunal Constitucional en diversas sentencias<sup>3</sup>.

Respecto a las acciones de interdicción referidas a las actividades de construcciones de astillero, embarcación pesquera, planta de procesamiento, muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque, ilegales consideradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo se considera necesario que a través de una norma con rango de ley se comprenda a todas las embarcaciones que requieren título habilitante según la normatividad vigente.

<sup>1</sup> Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>2</sup> Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

<sup>3</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03816-2009-AA.pdf>



El Decreto Legislativo establece además el procedimiento de las acciones de interdicción de desguace de la embarcación pesquera, destrucción y decomiso que serán ejecutadas de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la DICAPI, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

En cuanto a la actuación de las entidades involucradas en las acciones de interdicción, estas estarán circunscritas al ámbito de su competencia, toda vez que lo que se requiere es que durante el desarrollo de las acciones de interdicción se cuente con todos los mecanismos necesarios para la ejecución de las mismas. Asimismo, en el marco de este Decreto Legislativo podrán ser desarrolladas a nivel de una norma de menor jerarquía conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final.

En cuanto a lo decomisado se establece que será entregado a los programas sociales o al Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, según corresponda.

Respecto al financiamiento para la aplicación de las acciones de interdicción, se considera que las entidades involucradas financiarán la implementación de las disposiciones antes citadas, con cargo al presupuesto institucional correspondiente, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo contempla una disposición respecto a la implementación, estableciendo que esta será de manera gradual, lo cual permitirá a las entidades realizar las acciones necesarias, a fin de tener presupuestadas las acciones a realizar.

El ejercicio ilegal de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos es una conducta infractora sujeta a sanción administrativa por el Ministerio de la Producción, la que no ha tenido el efecto disuasivo esperado, pues muchas veces los inspectores se ven obstaculizados por los propietarios de las infraestructuras donde se realiza el procesamiento ilegal, impidiendo las labores de fiscalización correspondientes.

Actualmente existe una gran cantidad de plantas harineras que reciben la pesca de las embarcaciones artesanales y la procesan ilegalmente, desviando la materia prima que debería abastecer a las plantas conserveras y congeladoras, con lo que estas últimas resultan desabastecidas.

Por otro lado en el año 2006, el Instituto del Mar del Perú — IMARPE, mediante Oficio N° PCD-100-156-2006-PRODUCE/IMP alcanzó el Informe "Resultados Generales de la II Encuesta Estructural de la Pesquería Artesanal en el Litoral Peruano" (II ENEPA 2004-2005) señalando que a esa fecha existía un total de 9,667 embarcaciones pesqueras artesanales, recomendando entre otros la adopción de medidas de conservación de los recursos y de reducción del actual esfuerzo de pesca. En ese sentido, el Ministerio de la Producción emitió el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE que suspendió la construcción de embarcaciones mayores a 10 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, a fin de evitar que se siga incrementando el esfuerzo pesquero ejercido por dicha flota.

A pesar de la prohibición de construcción pesqueras artesanales y de menor escala, se siguen construyendo nuevas embarcaciones en astilleros que operan en la clandestinidad.

Considerado la problemática señalada respecto a la actividad de procesamiento el Decreto Legislativo contempla una disposición que modifica el artículo 308-B.

Con la modificación del artículo 308-B antes citado, se permitirá combatir la extracción de recursos hidrobiológicos con embarcaciones construidas sin autorización ni licencias, así



como las actividades de procesamiento ilegal de recursos hidrobiológicos, teniendo presente que el bien jurídico protegido es la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

La necesidad de la modificación encuentra sustento en la afectación a los recursos hidrobiológicos que genera el esfuerzo pesquero conforme queda evidenciado en las recomendaciones emitidas por el Instituto del Mar del Perú — IMARPE, quien mediante el Oficio N° PCD-100-156-2006-PRODUCE/IMP alcanzó el Informe "Resultados Generales de la II Encuesta Estructural de la Pesquería Artesanal en el Litoral Peruano" (II ENEPA 2004-2005) en donde señaló que al año 2006 existía un total de 9,667 embarcaciones pesqueras artesanales, y recomendó entre otros la adopción de medidas de conservación de los recursos que tenga como efecto la reducción del esfuerzo de pesca.

Una recomendación similar también fue emitida en el año 2009 mediante el Oficio N° DE-100-291-2009-PRODUCE/IMP, en donde indicó que hubo un incremento en el número de embarcaciones construidas así como en la capacidad de bodega recomendando como medida precautoria detener la construcción de embarcaciones menores o iguales a 10 m3 de capacidad de bodega.

Cabe precisar que pese a las medidas adoptadas por el ejecutivo las cuales se ven reflejadas en el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE y en el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE que se encuentra vigente a la fecha y que prohíbe la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala para cualquier pesquería en todo el litoral peruano, con excepción del caso de sustitución, así como también la implementación del sistema sancionador en el ámbito administrativo, a la fecha se continua con la construcción de embarcaciones pesqueras así como con el incremento de la capacidad de bodega, lo que implica un mayor esfuerzo pesquero el cual podría afectar la biomasa, específicamente el reclutamiento del recurso hidrobiológico.

Adicionalmente, además de los problemas antes indicados que genera la creación de las embarcaciones ilegales se añade el problema social por cuanto los armadores se ven involucrados en actividades que conllevan a la imposición de sanciones.

En tal sentido, es necesaria la modificación antes señalada a fin de lograr un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos que es de interés nacional.

Si bien la problemática es amplia se considera que este Decreto Legislativo coadyuvará a lograr su solución, sin perjuicio de otras acciones que se establezcan para dicho fin, tales como acciones que promuevan la formalización y el desarrollo intenso de las acciones de fiscalización, así como aquellas relacionadas a lograr que las sanciones cumplan su fin disuasivo.

El Decreto Legislativo será aplicado en todo el territorio del Estado Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Perú que señala con relación al territorio, soberanía y jurisdicción que: *"El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado"*.



Teniendo en cuenta el análisis expuesto y contando con las opiniones de la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, podemos concluir que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo buscan desincentivar las actividades ilegales en pesca.

### Propuesta con relación a la problemática respecto a la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras del ministerio de la producción en materia pesquera

A fin de afrontar la problemática señalada respecto a la ejecución de las resoluciones sancionadoras del Ministerio de la Producción en materia pesquera, el proyecto contempla una disposición complementaria modificatoria mediante la cual se incorpora un artículo a la Ley General de Pesca. Este artículo dispone que la interposición de cualquier demanda contenciosa administrativa, de amparo u otra no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca.

Este artículo dispone además que cuando el administrado solicite una medida cautelar que tenga como objeto la suspensión de los efectos de las resoluciones sancionadoras, así como aquellas dictadas en el procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción se debe presentar una contracautela de naturaleza real o personal a nombre del Ministerio de la Producción. La cual debe mantenerse vigente mientras se mantenga la medida cautelar.

El objetivo de esta disposición es garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras en materia de pesca y consecuentemente el efecto disuasivo de las sanciones impuestas, así como la asignación eficiente de los recursos del Ministerio de la Producción, beneficiando de este modo a la ciudadanía en general por cuanto la actividad pesquera es de interés nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Pesca.

Con la incorporación de este artículo la impugnación de las resoluciones sancionadoras en materia pesquera tendrá un tratamiento diferente al régimen general regulado en la Ley de Ejecución Coactiva, lo cual se encuentra justificado en la problemática antes señalada y la necesidad de garantizar que las sanciones cumplan su efecto disuasorio, a fin de coadyuvar al aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

La disposición contemplada no es nueva en nuestro país puesto que a la fecha existen otros organismos que aplican disposiciones similares como es el caso del Organismo Nacional de Fiscalización Ambiental (OEFA) en aplicación del artículo 20-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325; así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en el marco del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La disposición a incorporarse en la Ley General de Pesca está alineada a la facultad delegada al Poder Ejecutivo para "*Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.*" contemplada en el literal e) el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y



protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

Este artículo a incorporarse será aplicable de manera inmediata, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú referido a la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su publicación, considerando los efectos positivos que se pretenden obtener con dicha incorporación. Para este efecto el proyecto contempla una disposición complementaria final.

Cabe precisar que conforme a lo indicado por la procuraduría Pública, la modificación planteada no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, en tanto no se limita el derecho de impugnar en la vía judicial las sanciones que se les imponga.

### **Análisis de la Constitucionalidad y legalidad de la propuesta normativa**

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ratifica que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional; asimismo, en su artículo 11 dispone que el sistema de ordenamiento que se establezca concilia el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora correspondiente.

En ese sentido, de acuerdo al marco constitucional, legal y en concordancia con las competencias de PRODUCE en pesca, el Decreto Legislativo tiene como objeto establecer acciones de interdicción con la finalidad de combatir las actividades ilegales, cautelar el interés general y fortalecer los mecanismos de supervisión, sanción e interdicción.

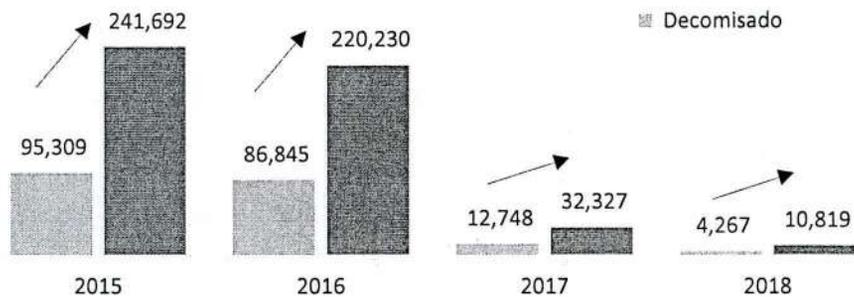
### **Análisis costo beneficio de la norma**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo buscan establecer acciones de interdicción, con la finalidad de combatir las actividades ilegales en pesca para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales vinculados a dichas actividades.

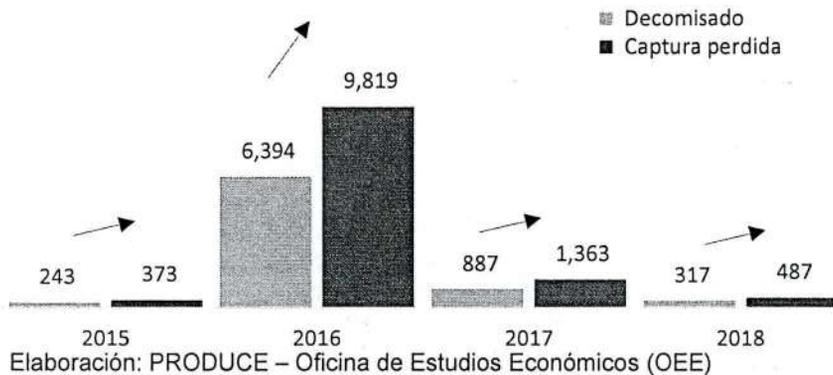


Respecto a los beneficios potenciales de la interdicción de las actividades ilegales en pesca y conforme a lo establecido por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, respecto a los efectos de la medida en la pesca industrial, en el caso de anchoveta, de evitarse que el recurso hidrobiológico decomisado se extraiga de forma ilegal, esta especie hubiera continuado con su etapa de crecimiento hasta una siguiente temporada, y como consecuencia de ello el volumen de captura habría aumentado en 220,2 mil TM, en 2016, y 32,3 mil TM, en 2017<sup>4</sup>. El recurso caballa presentaría un aumento del nivel de captura de no haber realizado la extracción ilegal.

**Proyección de la captura perdida en la siguiente temporada**  
(En TM)  
Anchoveta



Caballa



Respecto a la generación de divisas y el empleo, de aplicarse la medida, esta da paso a un manejo sostenible del recurso que significaría un incremento de la extracción y, por ende, de la producción industrial pesquera y las exportaciones. El aumento del nivel de la producción tiene un efecto directo sobre el empleo, el efecto multiplicador se refleja en las corrientes económicas tanto sectoriales como intersectoriales. En el análisis de estas relaciones se estima que la medida generaría 97,2 millones de US\$-FOB adicionales en divisas, el cual significaría un aumento en 3 528 empleos formales directos solo de la actividad del comercio exterior<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> En esta estimación se utiliza el modelo de von Bertalanffy, que satisface dos criterios importantes: (i) se ajusta a la mayoría de los datos observados de crecimiento de peces, y (ii) puede incorporarse fácilmente a modelos para la evaluación de poblaciones. Los parámetros usados para la proyección de la captura perdida para cada especie son obtenidos del "Protocolo de Estimación de la captura permisible del stock norte centro de la anchoveta peruana" del Instituto del Mar del Perú y otras fuentes de información como el FishBase de Froese y Pauly (2018).

<sup>5</sup> Estimado mediante la Matriz Eslabonamientos Sectoriales. INEI 2017.



**Efectos de la medida sobre la pesca industrial**

<b>Actividad</b>	<b>Efectos</b>	
Extracción de anchoveta	Aumento de la captura bajo un manejo sostenible	2,54 TM de captura adicional por 1 TM de extracción ilegal evitada
Comercio externo	Incremento del ingreso de divisas	97,2 millones de US\$ en divisas por exportaciones de harina de pescado
Empleo	Aumento de empleos formales directos	3 528 empleos adicionales

Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

Respecto a los efectos de la medida en la pesca artesanal, las acciones planteadas en el Decreto Legislativo, contribuyen a incrementar la formalización del sector pesquero, lo cual tendrá un efecto positivo sobre los beneficios esperados en los pescadores artesanales. Dado que aquellos actores que realicen sus actividades conforme a ley tienen la oportunidad de obtener mayores beneficios de sus recursos capturados, esto porque al cumplir con la normativa vigente no tienen que realizar sus actividades a espaldas de la fuerza fiscalizadora, no incurren en pagos de multas, pueden acceder a mejores mercados, a diversas fuentes de crédito, en entre otros; lo cual se traduce en mayores ganancias.

En ese sentido, se estimó el efecto esperado del presente Decreto Legislativo a través del análisis de diferentes aspectos que caracterizan a un pescador artesanal que cumple con la normativa vigente (como son: tener permiso de pesca vigente, contar con protocolo sanitario, contar con un buen sistema de preservación, entre otros), y el resultado que tienen sobre el beneficio esperado; esto realizado en base a la información del I Censo Nacional de la Pesca Artesanal del ámbito marítimo 2012.

Del análisis efectuado y los resultados obtenidos, se deduce que el nivel de ganancia de un armador artesanal se encuentra en relación directa y significativa con el nivel de educación, permiso de pesca, protocolo sanitario y sistema de preservación con el que cuenta. Se estima que aquellos armadores que poseen permiso de pesca y protocolo sanitario aumentan el nivel de ingresos netos esperados en 22% y 36%, respectivamente, frente a los pescadores que no cuentan con estos permisos<sup>6</sup>.

**Efectos de la medida sobre la pesca artesanal**

<b>Actividad</b>	<b>Efectos</b>	
Pesca Artesanal	Aumento de los ingresos de los armadores artesanales	El ingreso aumenta en 22%

Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

Por lo que se puede concluir que la interdicción de las actividades ilegales en pesca tendría los siguientes efectos:

- Aumento de la captura de recursos hidrobiológicos para una siguiente temporada, es decir, el decomiso de 1 tonelada de anchoveta extraída ilegalmente permitiría que la captura aumente en 2,54 TM adicionales para la siguiente temporada.
- La producción de harina de pescado aumentaría en 63,5 mil TMB, lo que representa un mayor dinamismo del sector industrial pesquero.

<sup>6</sup> Estimación mediante un modelo *logit*.



- Ingreso de mayores divisas por el comercio externo en más de 97,2 millones de US\$-FOB, permitiendo generar alrededor de 3,5 mil empleos directos formales por esta actividad.
- Los esfuerzos de interdicción llevarían a la formalización de la actividad pesquera artesanal. Por tanto, se espera que los armadores artesanales que cumplan con la normativa vigente incrementen sus niveles de ingresos en 22%.

Los beneficios sobre la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, debido a las medidas de interdicción de la pesca marítima ilegal que se proponen, serán significativamente positivas.

Asimismo, tras la implementación del Decreto Legislativo en lo que respecta a la disposición referida a la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras, se podrá asignar los recursos con los que cuenta el Ministerio de la Producción de manera más eficiente, asimismo se garantizará el cumplimiento del carácter disuasivo de la sanción, beneficiando de este modo a la ciudadanía en general por cuanto la actividad pesquera es de interés nacional.

La referida disposición tendrá un efecto respecto de los administrados sancionados; no obstante, esta resulta necesaria considerando los fines que se persiguen que son superiores a los intereses particulares de los administrados sancionados.

#### **Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

El Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca, se enmarca dentro del marco normativo de la Constitución Política del Perú, la Ley General de Pesca, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y demás normas conexas.

Asimismo, modifica el artículo 308-B del Código Penal e incorpora el artículo 78-A a la Ley General de Pesca.



**SECTOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

<b>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</b>	<b>DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN EN LAS ACTIVIDADES ILEGALES EN PESCA</b>
<b>OBJETIVO</b>	Combatir las actividades ilegales en pesca y las relacionadas a ellas para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.
<b>PROBLEMA QUE SE BUSCA RESOLVER</b>	<p>La pesca ilegal constituye una seria amenaza al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales patrimonio de la Nación, a la conservación de la diversidad biológica y suponen un serio riesgo a la economía del país.</p> <p>La sanción aplicable a las actividades tipificadas como infracción administrativa pasible de un procedimiento administrativo sancionador es la multa, la misma que es calculada considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la aplicación de la citada sanción no es suficiente en virtud a que los infractores una vez que se les interviene y posteriormente se les sanciona administrativamente, continúan realizando las actividades ilegales, puesto que cuentan aún con las herramientas para la realización de las mismas.</p> <p>Por otro lado, la excesiva demora en el trámite y resolución de los procesos contenciosos administrativos por parte del Poder Judicial perjudica la ejecución de sanciones.</p> <p>La interposición de demandas con el solo objeto de dilatar el proceso de ejecución coactiva afecta de manera negativa la administración de los recursos hidrobiológicos puesto que la demora en la ejecución de la sanción o la no ejecución tiene como consecuencia que las sanciones impuestas no cumplan con el efecto disuasivo, poniéndose en riesgo el sistema sancionador aplicado por el Ministerio de la Producción a fin de cautelar un aprovechamiento sostenible de dichos recursos, cuya actividad ha sido reconocida de interés nacional por el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977.</p>
<b>BENEFICIOS ESPERADOS</b>	Las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo buscan establecer acciones de interdicción, con la finalidad de combatir las actividades ilegales en pesca para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales vinculados a dichas actividades.
<b>IDEAS FUERZA</b>	Mediante la ejecución de las acciones de interdicción que son el desguace de la embarcación pesquera, decomiso de recursos hidrobiológicos, decomiso de maquinarias y equipos o destrucción de los mismos en caso no resulte viable el decomiso, clausura de muelle, cuando se verifique la actividad ilegal, a fin de evitar que se continúe con ésta y garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
<b>BENEFICIARIOS</b>	La ciudadanía en general por cuanto se busca garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos mediante el desarrollo de actividades económicas sostenibles, la asignación de los recursos con los que cuenta el Ministerio de la Producción de manera más eficiente, garantizando el carácter disuasivo de la sanción.



actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.

El plazo del presente proceso de formalización excepcional establecido en la presente Disposición Complementaria es de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de vencido del plazo para la presentación de las solicitudes a que alude el primer párrafo de la presente Disposición.

El otorgamiento de los permisos de pesca artesanales por los Gobiernos Regionales y el Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus competencias, se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1273.

**TERCERA.- Promoción de la asociatividad en la actividad pesquera**

Declarase de interés nacional la promoción de la asociatividad como modalidad de fortalecimiento de la pesca artesanal.

El Ministerio de la Producción y entidades vinculadas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, promueven programas de asociatividad entre los pescadores artesanales incluyendo alianzas estratégicas destinadas a la constitución de cooperativas pesqueras.

Las disposiciones contenidas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo son aplicables a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.**

Modifícase el último párrafo del artículo 19 y el numeral 31.1 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- Categorías productivas.

(...)

Los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas **asociativas**, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente **para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE.**”.

“Artículo 31.- Reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola.

**31.1. Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan las reservas de áreas habilitadas para concesión acuícola.**

(...).”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES  
 Ministro de Defensa

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
 Ministro de la Producción

1688406-1

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1393**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley establece la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción;

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ratifica que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional; asimismo, en su artículo 11 dispone que el sistema de ordenamiento que se establezca concilia el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales;

Que, la pesca ilegal en todas sus modalidades afectan gravemente el desarrollo y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos; por lo que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta en otras actividades económicas y fundamentalmente en los recursos naturales que son propiedad del Estado, a fin de cautelar el interés general y fortalecer los mecanismos de supervisión, sanción e interdicción;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN EN LAS ACTIVIDADES ILEGALES EN PESCA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

Establecer acciones de interdicción con la finalidad de combatir las actividades ilegales en pesca y las relacionadas a ellas para contribuir a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS ACTIVIDADES ILEGALES Y ACCIONES DE INTERDICCIÓN**

**Artículo 3.- Pesca ilegal**

Toda actividad que afecta o pueda afectar a los recursos hidrobiológicos que se realice con incumplimiento de la normativa de la materia, sea esta administrativa o penal.

Estas actividades ilegales comprenden:

28

3.1. Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras.

3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.

3.3. Construcción, instalación u operación de planta de procesamiento pesquero sin autorización o licencia de operación correspondiente.

3.4. Construcción u operación de muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque sin autorización correspondiente.

3.5. La extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.

3.6. El uso o transporte o posesión de arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido; así como explosivos o sustancias tóxicas.

#### **Artículo 4.- Interdicción de la pesca ilegal**

Las actividades de pesca ilegal determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Las acciones de interdicción se realizan de manera conjunta por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), según corresponda, independientemente de que puedan tratarse de ilícitos administrativos o penales.

#### **Artículo 5.- Acciones de interdicción respecto a las actividades ilegales relacionadas a los recursos hidrobiológicos**

Las acciones de interdicción aplicables respecto a la actividad ilegal señalada en el inciso 3.5 del artículo 3 son el desguace de la embarcación pesquera y el decomiso del recurso hidrobiológico que se encuentre en la embarcación.

#### **Artículo 6.- Acciones de interdicción respecto a las actividades de construcciones de astillero, embarcación pesquera, planta de procesamiento, muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque, ilegales**

Las acciones de interdicción aplicables respecto a las actividades ilegales señaladas en los incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del artículo 3 son las siguientes:

6.1 Intervención y descerraje del lugar en el que se advierta la construcción y funcionamiento del astillero o cualquier otra infraestructura que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras; y, decomiso de la maquinaria y equipos que se encuentren en dicho lugar o destrucción de las mismas cuando no resulte viable su decomiso; así como el posterior desguace de la embarcación en el estado en que se encuentre o destrucción de cualquiera de sus partes cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.1 del artículo 3.

6.2 Desguace de la embarcación pesquera en el estado en que se encuentre o destrucción de cualquiera de sus partes, cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.2 del artículo 3.

6.3 Intervención y descerraje del lugar en el que se advierte la construcción, instalación u operación de la planta de procesamiento pesquero y posterior decomiso de la maquinaria y equipos que se encuentren en dicho lugar o destrucción de las mismas cuando no resulte viable su decomiso, de verificarse la actividad ilegal señalada en el numeral 3.3 del artículo 3.

6.4 Clausura del muelle, desembarcadero pesquero y punto de desembarque que no cuente con la autorización correspondiente, cuando se verifique la actividad ilegal señalada en el numeral 3.4 del artículo 3. El responsable de la construcción u operación de dichas instalaciones efectúa la remoción inmediata de las mismas, así como la restauración de la zona ocupada, asumiendo los costos y riesgos asociados.

#### **Artículo 7.- Acciones de interdicción respecto al uso de instrumentos prohibidos para la captura o extracción del recurso hidrobiológico**

Las acciones de interdicción aplicables respecto a las actividades ilegales señaladas en el inciso 3.6 del artículo 3 son la destrucción del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido y decomiso de los explosivos o sustancias tóxicas.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 8.- Procedimiento de las acciones de interdicción**

8.1 Las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo son activadas por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Adicionalmente, podrán solicitarlo el Ministerio de la Producción y los procuradores públicos de los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de sus competencias.

8.2 Las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo son ejecutadas de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), bajo el ámbito de sus competencias, quienes solicitan a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de la Producción, de acuerdo al ámbito de su competencia, la información que requieran para la referida ejecución.

8.3 Las entidades que ejecutan las acciones de interdicción acceden y se desplazan sin impedimento u obstaculización, por el establecimiento industrial o artesanal pesquero, planta de procesamiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, astillero, unidad de transporte, inmueble o en cualquier lugar del territorio nacional donde se desarrolle o presuma el desarrollo de las actividades ilegales en pesca o vinculada a esta directa o indirectamente.

8.4 Para la ejecución de las acciones de interdicción se puede utilizar cualquier medio de apoyo y de registro de las intervenciones.

8.5 La ejecución de las acciones de interdicción consta en un Acta que emite el representante del Ministerio Público.

#### **Artículo 9.- Acción de interdicción de desguace de embarcación pesquera sin permiso de pesca o sin autorización de incremento de flota o licencia de construcción**

La acción de interdicción de desguace de la embarcación pesquera sin permiso de pesca o la embarcación construida o modificada sin la autorización de incremento de flota o licencia de construcción, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias.

En caso la embarcación se encuentre en un astillero legal o en una instalación ilegal, el desguace de la embarcación se ejecutará en dichas instalaciones. De encontrarse la embarcación fondeada o navegando, el desguace se llevará a cabo en el astillero o lugar determinado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

#### **Artículo 10.- Acción de interdicción de destrucción**

Las acciones de interdicción de destrucción establecidas en el presente Decreto Legislativo se ejecutan de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 11.- Acción de interdicción de decomiso**

11.1 La acción de interdicción de decomiso del recurso hidrobiológico se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú

o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias. El recurso hidrobiológico es entregado a los programas sociales más próximos al lugar donde se efectúa la acción de interdicción.

11.2 Las acciones de interdicción de decomiso señaladas en numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del presente Decreto Legislativo se ejecutan de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias. Lo decomisado es remitido al Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, para la custodia y administración.

11.3 La acción de interdicción de decomiso de explosivos, sustancias tóxicas prohibidas, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de acuerdo al ámbito de sus competencias y tiene por finalidad disponer su remisión a la autoridad competente para la custodia y administración.

#### Artículo 12.- Implementación

La implementación de las disposiciones referidas a las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo es progresiva y está a cargo de cada una de las entidades facultadas a ejecutarlas, en el marco de sus competencias.

#### Artículo 13.- Financiamiento

Las entidades involucradas financian la implementación de las disposiciones de la presente norma con cargo a su presupuesto, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los treinta días calendario desde su publicación.

#### Segunda.- Disposiciones complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y al Ministerio Público, en el ámbito de sus competencias a emitir las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### Tercera.- Efectos de la ejecución de las acciones de interdicción en el procedimiento administrativo sancionador y en el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal

La ejecución de una medida de interdicción determina que no se inicie o continúe el procedimiento administrativo sancionador por la misma actividad ilegal que motivó la acción de interdicción.

Para el caso de los actores involucrados en el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal no se aplica la medida de interdicción respecto a la extracción de recursos hidrobiológicos con embarcación pesquera sin el permiso de pesca correspondiente.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única.- Procesos en trámite

Las disposiciones previstas en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, son aplicables a todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los que se haya impugnado la resolución que impuso la sanción de multa del Ministerio de la Producción, y a los procesos de revisión judicial.

En el caso de medidas cautelares ya otorgadas el juez del proceso, a solicitud de cualquiera de las partes, concede un plazo de quince (15) días hábiles para que el beneficiario de la medida adecúe la contracautela a lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar otorgada.

En aplicación de lo establecido en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Transitoria, si el administrado obligado al pago de la multa no acredita el otorgamiento de una medida cautelar, en los términos previstos en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el Ministerio de la Producción inicia o reinicia el procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

#### Primera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 308-B del Código Penal, en los siguientes términos:

#### "Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años."

#### Segunda.- Incorporación del artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Incorpórase el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en los siguientes términos:

#### "Artículo 78-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras pecuniarias del Ministerio de la Producción

1. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca.

2. Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción previstas en su Ley de Organización y Funciones, en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y sus normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.

b) Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del Ministerio de la Producción, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por un banco de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata.

e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

f) El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses y la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida.

3. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes.

4. Si se declara infundada la demanda contencioso administrativa, de revisión judicial, de amparo u otros, cuya pretensión estuvo asegurada con la medida cautelar, la contracautela es ejecutada de forma inmediata hasta por el monto asegurado."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

1688406-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1394**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, establece que el Ministerio del Ambiente cumple con la función específica de dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, la Ley N° 27446 establece un proceso uniforme que comprende requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión, el cual es aplicado por las entidades ambientales competentes;

Que, la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificada mediante Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, tiene por objeto la creación del SENACE como organismo público técnico especializado, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que comprenden los proyectos de inversión de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, de acuerdo a las Evaluaciones del desempeño ambiental Perú del 2016, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda continuar con el proceso de fortalecimiento e implementación del SENACE, de modo que facilite una gestión ambiental eficiente e independiente y sea el referente técnico de los estudios de impacto ambiental;

Que, resulta necesario fortalecer el funcionamiento de las autoridades competentes en el proceso de evaluación del impacto ambiental en el marco del SEIA, con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones;

De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 220 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1393, Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en Pesca.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

191818-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1393 a la Comisión de *Constitución y Reglamento*.

.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA